Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "M., R. F. c/ Y. S.A. s/ Incidente de Embargo Preventivo (p/ capital – Expte. PPal. 987/01)" Expte. Nº 548/2012**, por haber interpuesto la demandada, a fs. 170, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 164/167vta.-

I.- A fs. 172/173, se agrega el memorial de agravios en el que se sostiene que la sentencia no considera que los abogados de la actora iniciaron el embargo mucho antes de haber logrado la regulación de sus honorarios en el expediente de segunda instancia. Agregan que no deben considerarse los honorarios de segunda instancia para el cálculo del 10% mencionado. Sostiene que el perjuicio que se le ocasiona es evidente porque se está considerando actuaciones profesionales que no existieron a la hora del cálculo presente. También se agravia porque se viola lo dispuesto por los arts. 32 y 49 de la ley arancelaria, toda vez que en los incidentes se toma un porcentaje sobre lo regulado en el principal, pero de ninguna manera, se establece que sobre lo regulado en el principal deban calcularse intereses hasta la regulación del incidente. Manifiesta que ello generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la otra parte. Asevera que el honorario regulado es estos autos recién quedó firme el 08 de mayo de 2012, pasados los días de la notificación de les hiciera la Alzada y por lo tanto desde esa fecha correrían los intereses y no desde el 30 de marzo de 2010 como lo resuelve la jueza.

Corrido traslado, lo abogados de la actora por su propio derecho, contestan a fs. 175 y vta., solicita el rechazo de los agravios con costas.-

II.- El criterio inveterado de esta Cámara, que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, es que la determinación de honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares, que no constituyen un proceso autónomo, debe ser encuadrada en el artículo 32 de la Ley de Aranceles. Dicha norma prevé las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.-

La falta de autonomía de la medida decretada en el caso de autos es manifiesta, desde que ha sido dictada como consecuencia del dictado de una sentencia favorable.-

El artículo en cuestión establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.-

En el caso de autos se fijo mediante sentencia en el 10% de los regulados en el principal (fs. 128).-

Ahora bien, esto no significa como dice la jueza, que este 10% debe calcularse sobre los honorarios regulados en el principal, por la primera y segunda etapa.- Debe tomarse como base sólo los honorarios regulados a dichos profesionales en la primera etapa toda vez que debe justipreciarse la actuación de los mismos en la instancia en que ella se realizó.-

En cuanto a los intereses, la magistrada toma como punto de partida la fecha en que se practica la liquidación en el principal, 30 de marzo de

2010. Aprobada la misma y convertidos los honorarios con más los intereses desde el momento de la liquidación de capital e intereses del proceso principal sobre cuya base se efectuó la conversión de los porcentajes regulados (30/03/2010), hasta el momento de concretarse la conversión en este incidente.-

El criterio adoptado por la jueza es el que se consagró en los autos: "F. D. L. C., H. J. y OTRO c/ Y. S.A. s/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N° 75/2010 confirmado por éste Tribunal mediante sentencia interlocutoria N° 108/2011 del expediente de Cámara Nro. 228/2011.-

Por los fundamentos expuestos, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 170 y revocar en su parte pertinente la resolución de fs. 164/167vta.. Tomar los honorarios regulados en la primera instancia, como monto sobre el cual debe efectuarse el cálculo del 10%.-

Practicar en la instancia de grado nueva liquidación conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo.-

IV.- Costas de la Alzada por su orden. Los honorarios en la Alzada, se regularan teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5/7, 32, 13 y ss. Ley XII N° 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1243 y

revocar el punto 1°) de la parte resolutiva de fs. 164/167.-

2) Practicar en la instancia de grado nueva liquidación conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo.-

3) Costas de la Alzada por su orden.- Por los trabajos realizados en ésta instancia, regúlense los honorarios a favor del Dr. M. H. P. D. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los de los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos, de lo que corresponda regularle en la instancia de grado por su actuación.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).